



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0305/2018

FECHA: 13 de diciembre de 2018

██████████ño
sergio@publilitica.es

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0305/2018 presentada por ██████████, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de mayo de 2018, el ahora reclamante presentó solicitud de información ante la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), con el fin de obtener acceso a los siguientes datos sobre el portal de transparencia de la citada Universidad:

- *Usuarios y usuarios nuevos por mes desde su apertura.*
- *Número de páginas vistas por mes desde su apertura.*
- *Número de documentos consultados por mes desde su apertura.*
- *Ejercicios de derecho de acceso a la información pública por mes desde el año 2013.*
- *Tasa de rebote y rebote de la página principal por mes desde su apertura.*

Asimismo, solicita conocer los siguientes datos sobre la Universidad:

- *Número de alumnos de grado y máster oficial, así como de Personal Administrativo y Docentes por curso desde el curso 2010-2011.*
- *Número de votos por sector (PAS, Docentes y estudiantes) en las elecciones a claustro desde 2011.*

ctbg@consejodetransparencia.es



El 27 de junio, la UPM contesta a la solicitud [REDACTED], facilitando los datos relativos a la Universidad e inadmitiendo el resto:

- *Uso y funcionamiento del portal de transparencia de la UPM: nuestra Asesoría Jurídica ha determinado lo siguiente:*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.1.i) de la citada Ley 19/2013, que establece:

"1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

.../...

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente."

La UPM no tendría obligación de facilitar los datos estadísticos sobre el funcionamiento del portal de transparencia, puesto que no se corresponde con ninguno de los capítulos de la publicidad activa: información institucional, organizativa y de planificación; información de relevancia jurídica e información económica, presupuestaria y estadística, ya que la información estadística se refiere al grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos objeto de la Administración receptora, y no es objeto de la UPM la información sobre el grado de utilización de su portal de transparencia; sino que su objeto es la enseñanza superior universitaria.

- *Número de alumnos de grado y master oficial por curso desde el curso 2010-2011: le adjunto un archivo Excel con la información solicitada.*
- *Número de PAS y PDI por curso desde el curso 2010-2011: le adjunto un Excel con el número de PAS y PDI en activo cada año desde 2011. Solo disponemos del dato anual, no por curso.*
- *Número de votos por sector (PAS, PDI, estudiantes) en las elecciones a claustro desde 2011: únicamente podemos proporcionarle datos de los sectores de PDI y PAS, puesto que en lo referido al sector de estudiantes, al ser de renovación anual, no disponemos de datos. Por otra parte, la Secretaría General de la Universidad solo dispone de información referida a las elecciones al claustro celebradas en el año 2015. De las anteriores, celebradas en 2011, no existe dicha información.*

*Datos Elecciones Generales Claustro Universitario 2015:
PDI: 1530 votantes*





PAS: 1249 votantes

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración y las entidades integradas en el sector público de ésta.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado, cabe recordar que, según se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de*



acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “*información pública*” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A tenor de los preceptos mencionados, cabe concluir afirmando que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. Respecto a los datos solicitados en este caso, hay que distinguir entre los relativos a la UPM (número de alumnos de grado y máster y número de votos en las elecciones al claustro) y los del portal de transparencia. En cuanto a los primeros, el derecho de acceso a la información ha sido satisfecho por parte de la administración.

Por lo que respecta a los datos sobre el portal de transparencia de la Universidad, se cumplen los requisitos para que sean considerados información pública en virtud del citado artículo 13 de la LTAIBG.

En primer lugar, las Universidades públicas están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, tanto en la vertiente de publicidad activa, como en el derecho de acceso a la información. Y, en segundo lugar, la UPM ha creado su propio portal de transparencia para cumplir con las obligaciones que los artículos 5 y siguientes de la LTAIBG establecen. Así, el artículo 5.1 prevé que “*los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*”. Por tanto, la información relativa a esta plataforma está en posesión de la Universidad y se obtiene mediante aplicaciones informáticas como Google Analytics en el ejercicio de esta competencia en materia de publicidad activa, que incluye la gestión de su propio portal de transparencia. En este sentido, no se puede estar de acuerdo con la respuesta proporcionada por la UPM al reclamante cuando afirma que “*no es objeto de la UPM la información sobre el grado de utilización de su portal de transparencia*”.



Por otra parte, el artículo 8.1 de la LTAIBG recoge en su letra i) la obligación de publicar “la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente”, donde pueden entenderse incluidos los datos sobre el funcionamiento de un portal de transparencia. Sirve de ejemplo el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, que elabora y publica mensualmente un Boletín Estadístico sobre la utilización de la plataforma.

De todo lo expuesto cabe concluir que los datos solicitados por [REDACTED] [REDACTED] constituyen información pública en virtud de la LTAIBG y dado que no ha sido alegada por la Universidad, ni se aprecia por parte de este Consejo, la concurrencia de ninguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco ningún límite del artículo 14, procede estimar la reclamación planteada e instar a la UPM a que proporcione al interesado los datos estadísticos que posea sobre su portal de transparencia.

6. Por último, hay que realizar una aclaración sobre lo alegado por la Universidad respecto a la entrada en vigor de la LTAIBG. Este Consejo ya se ha pronunciado sobre este asunto en otras Resoluciones como la RT/0008/2018, de 16 de mayo:

“Consideramos que este argumento no puede ser admitido. En primer lugar, la Disposición Adicional Novena se refiere a la entrada en vigor del articulado de la Ley, es decir, en lo que nos interesa, del régimen del derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, es la forma de hacer efectivo este derecho lo que sólo puede aplicarse a partir de la entrada en vigor. Así, deben inadmitirse las solicitudes de información presentadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2015. Pero esto no afecta al objeto del derecho, es decir, a la información pública, que ya existía con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley. En segundo lugar, hay que recordar que, tal y como prevé el artículo 1.6 del Código Civil al regular las fuentes del Derecho, sólo la doctrina reiterada del Tribunal Supremo se considera jurisprudencia. Por tanto, aunque el criterio de la Audiencia Nacional puede ser tenido en cuenta a la hora de interpretar una determinada norma, no complementa el ordenamiento jurídico, cabe recordar que frente a esa sentencia se ha interpuesto por este Consejo el correspondiente recurso de casación ante el tribunal Supremo, encontrándose sub iudice en la fecha en que se dicta la presente Resolución. Y, por último, porque dejaría prácticamente sin efecto el derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia, puesto que conllevaría la inadmisión de todas las solicitudes que se refieran a información anterior al 10 de diciembre de 2015 (en el caso de Comunidades Autónomas y Entidades Locales)”.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Universidad Politécnica de Madrid a que en el plazo de veinte días facilite la información solicitada y no satisfecha, así como a que en el mismo plazo de tiempo traslade a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información solicitada que acredite el cumplimiento de esta resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

